AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogados GLORIA STELLA GONZÁLEZ y CARLOS AUGUSTO GAONA VERA, en representación de JORGE AMADO SANTACRUZ, ELVIO BENÍTEZ ARIAS y CYNTHIA LORENA DUARTE CARDOZO, en contra del **A.I. N° 204 del 14 de junio de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná y;

C O N S I D E R A N D O

El régimen recursivo vigente impone a esta Sala Penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1].----------

El recurrente plantea Recurso Extraordinario de Casación contra la resolución del Tribunal de Apelaciones que resolvió: *3- CONFIRMAR el A.I. Nº 412 de fecha 15 de marzo de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N.º 2 de Ciudad del Este, Abogado AMILCAR MARECOS.*----------

A su vez, el fallo de primera instancia estableció, entre otras cosas: *1- TENER por iniciado formalmente el procedimiento contra CYNTHIA LORENA DUARTE CARDOZO, JORGE AMADO SANTACRUZ y ELVIO DELROSARIO BENÍTEZ ARIAS; 2- FIJAR el plazo de seis meses para la investigación del presente hecho; 3- SEÑALAR el día 27 de agosto de 2024, a fin de que el Ministerio Público formule requerimiento conclusivo, igualmente, señálese audiencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 del Código Procesal Penal.*----------

La resolución objeto de la presente casación, fue notificada a los representantes de la defensa técnica Abogados GLORIA STELLA GONZÁLEZ y CARLOS AUGUSTO GAONA VERA, en fecha 24 de junio de 2024, y el recurso fue interpuesto el 02 de julio de 2024, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley.----------

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que los Abogados GLORIA STELLA GONZÁLEZ y CARLOS AUGUSTO GAONA VERA, son representantes de la defensa técnica, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.----------

En cuanto al **objeto**, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477 del CPP. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

R E S U E L V E:

---

[1] Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogados GLORIA STELLA GONZÁLEZ y CARLOS AUGUSTO GAONA VERA, en representación de JORGE AMADO SANTACRUZ, ELVIO BENÍTEZ ARIAS y CYNTHIA LORENA DUARTE CARDOZO, en contra del **A.I. N° 204 del 14 de junio de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2. REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente, advirtiéndose que el trámite no puede suspenderse por esta presentación u otra vinculada a ella.----------

3. ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 12 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 403 D.